A. DERECHO CIVIL

ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO

Núm. 124/2003

M.ª del Mar Cabrejas Guijarro Magistrada

• ENUNCIADO:

El librado de unas letras de cambio es demandado por el tenedor de las mismas, habiéndose prescrito la acción cambiaria derivada inicialmente de los títulos, alegando la existencia de un enriquecimiento injusto en su perjuicio.

• CUESTIÓN PLANTEADA:

El enriquecimiento injusto en el ámbito cambiario: presupuestos y naturaleza.

• SOLUCIÓN:

A la hora de ejercitar una acción de enriquecimiento cambiario es preciso recordar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH), y conforme a la mejor doctrina, son requisitos necesarios para que pueda prosperar la acción de enriquecimiento cambiario en dicho precepto recogida los siguientes:

- 1.º Una letra de cambio que cumpla, a su vez, los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º de la LCCH.
- 2.º Que el tenedor haya perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no pueda ejercitar acciones causales contra ellos; lo que implica su carácter subsidiario, siendo mayoritaria la corriente doctrinal que admite como presupuesto de dicha acción tanto la caducidad como la prescripción de las acciones cambiarias, al quedar comprendidos ambos supuestos en la expresión «por la omisión de los actos exigidos por la Ley para la conservación de los derechos que derivan del título». La caducidad se produce al no cumplir el tenedor las formalidades exigidas en el artículo 63 de la LCCH, y la prescripción por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo 88 de dicha Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 de la LCCH.
- 3.º Que el referido tenedor haya sufrido un perjuicio patrimonial a resultas de la extinción de la obligación cambiaria.
- 4.º Que el librador, el aceptante o el endosante contra el que se dirija el tenedor, se haya enriquecido injustamente en su perjuicio, si bien no podrá reclamar una cantidad superior a la indicada en el título.
- 5.º Que se ejercite la mencionada acción dentro del plazo de prescripción de tres años a contar desde la extinción de la acción cambiaria.

La acción ejercitada nace de la letra, pero no es una acción cambiaria en sentido estricto, ya que su fundamento, como resulta de lo expuesto, no se encuentra simplemente en el hecho de que el demandado figure en aquélla como obligado cambiario. Su finalidad es la de permitir al tenedor perjudicado la posibilidad de servirse del crédito causal que no se extinguió con el pago ordinario de la letra o con el ejercicio de las acciones de ella originadas.

En los supuestos en que el librador no haya efectuado la provisión de fondos al librado, la reclamación del tenedor debe ir dirigida contra el librador, al efecto de que éste le entregue la valuta recibida sin causa del tomador; y si el mencionado librador tampoco recibió la referida valuta, por tratarse de un libramiento de favor, el sujeto pasivo de la acción de enriquecimiento tiene que ser el tomador-endosante, en la medida en que haya recibido una valuta que no ha entregado con anterioridad.

Es preciso, a su vez, traer a colación la doctrina del enriquecimiento injusto, figura que el Tribunal Supremo proclama de creación jurisprudencial, señalando la Sentencia de 25 de septiembre de 1997 «que debe reunir ineludiblemente los siguientes requisitos:

- a) Un enriquecimiento por parte de una persona, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo.
- b) Un empobrecimiento de otra persona, como consecuencia de lo anterior, constituido por un daño positivo o por un lucro cesante.
- c) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de este principio del Derecho (SS de 19 de mayo y 30 de septiembre de 1993), como compendio de lo antedicho».

En idéntico sentido cabe citar las Sentencias del Alto Tribunal de 28 de enero de 1956, 24 de enero de 1975, 30 de marzo de 1988 y 23 de noviembre de 1989.

La aplicación de esta doctrina a la acción de enriquecimiento que nos ocupa supone la exigencia de los requisitos enumerados, la prueba de cuya existencia corresponde al actor según la doctrina más autorizada.

Efectivamente, en los supuestos de ejercicio de la acción se hace necesario acreditar la existencia de un crédito por el demandante, créditos cuya no satisfacción por la pérdida de la acción cambiaria supondrían el empobrecimiento del mismo, así como el enriquecimiento personal de aquel contra quien se dirige la acción, y sin dicha acreditación la acción de enriquecimiento no puede acogerse, al no tratarse de una acción puramente cambiaria que haga presumir la existencia de la provisión de fondos a través de la tenencia del título (SSTS de 9 de febrero de 1990, 20 de abril de 1993 y 4 de noviembre de 1994).

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 19/1985 (Cambiaria y del Cheque), arts. 1.º, 2.º, 63 y 89.
- SSTS de 9 de febrero de 1990, 19 de mayo, 20 de abril y 30 de septiembre de 1993 y 25 de septiembre de 1997.